

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0579/2017
Meteppec, Estado de México, 30 de octubre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02030/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02030/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02030/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, le informara en qué cargos y en qué periodos se desempeñó la persona mencionada en la solicitud.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que no se habían encontrado datos o información dentro del Ayuntamiento acerca de la particular.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"NICOLAS ROMERO, México a 01 de Septiembre de 2017 Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00092/NICOROM/IP/2017

Buenas tardes. En atención a la solicitud de información número 00092/NICOROM/IP/2017, le hago de conocimiento que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este H. Ayuntamiento, no se encontraron datos o información de la C. este laborando en este

H. Ayuntamiento. Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE LIC. CRISTINA SALGADO REMIGIO." (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"No estoy conforme con respuesta proporcionada por el ayuntamiento de nicolás romero, solicitó que se realice nuevamente una revisión ya que de hecho cuento con indicios que la c. se desempeña como defensora de derechos

humanos en ese ayuntamiento, lo que necesito es saber el periodo, ya que ha intervenido en varios actos como tal. Es más aclaro que actualmente no se encuentra trabajando en dicha institución sino que trabajo en la misma" (sic)

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinó calificar de fundados los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE** y **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenando la entrega de la totalidad de lo requerido:

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisface en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atiende de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó que no obran datos o información acerca de la ciudadana en mención; sin embargo, del análisis

realizado por la propia Ponencia Resolutora, se advirtió que la solicitud de información pública no fue contestada por las áreas competentes dentro del Ayuntamiento para conocer de ésta, razón por la cual, la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente la información solicitada.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** de la totalidad de la información requerida en la modalidad y vía solicitadas por el particular; razón por la cual, se advierte que al ordenar lo solicitado, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02030/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV